



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00115
Demandante (s)	Leski Guerrero Barrios
Demandado (s)	Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba

La señora Leski Guerrero Barrios, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Leski Guerrero Barrios contra la Nación – MinEducación – FNPSM, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a las partes demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que las demandadas no le hayan suministrado, o la manifestación expresa por parte de estas últimas que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma, a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del

Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la Abogada Ruth Martínez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.660.189 y T.P No. 143.921 del C.S de la J, como apoderada de la demandante y a la abogada **Dilia Ariza Díaz**, identificada con C.C 34.983.494 y T.P No.255.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280b39fc01189e340d480f80b93d10a7d008cb67d92477758b3169ecbcfb2d0b**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000116
Demandante:	Clara Elena Chávez Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Clara Elena Chávez Martínez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “**este correo no está autorizado para notificaciones**”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54221a373dd47b9f591356bdcabcb8faf55a5448afa8d0d77d010f396bd6ca3**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000117
Demandante:	Cilenia Gregoria Salcedo Montalvo
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Cilenia Gregoria Salcedo Montalvo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “**este correo no está autorizado para notificaciones**”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec1d3ded7c7a4ebfd2b26c91f0f649284d46129d0f6546d7ade6393c6dd99d**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000117
Demandante:	Catalina Del Carmen Vergara Buelvas
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Catalina Del Carmen Vergara Buelvas, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “**este correo no está autorizado para notificaciones**”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

De otra parte, se advierte que revisadas las pretensiones, esta solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a petición presentada ante el Departamento de Córdoba –SED, el día 11 de agosto de 2021, mediante la cual niega el reconocimiento a la sanción moratoria. Sin embargo, revisado los anexos se advierte que se aportó constancia de presentación de petición el día 12 de agosto de 2021, razón por la cual se le solicitará que individualice las pretensiones en lo que atañe al acto que dio lugar al silencio administrativo negativo que invoca, conforme lo indica el artículo 163 del CPACA.

Así mismo, se advierte que, en el poder conferido, se le otorga poder a la abogada Kristel

Xilena Rodríguez, para que solicite la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a petición presentada ante el Departamento de Córdoba –SED, el día 11 de agosto de 2021, por lo cual, en caso de al individualizar las pretensiones, se advierta que se solicita la nulidad del acto ficto con ocasión a la petición de fecha 12 de agosto de 2021, deberá corregir el poder en mención.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025077e7fcc7fc1a81b54610e83cc587fdafe7f3cdcfb20467d8c34fadfce6**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000119
Demandante:	Álvaro Rafael Montalvo Díaz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

El señor Álvaro Rafael Montalvo Díaz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico del demandante, se indica que “*este correo no está autorizado para notificaciones*”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física del demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificado el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física del demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090c870ee9af368fe0f4b6e73e351aa319d6ab302d3c675cc82a62a05c4164b**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000120
Demandante:	Ana María Portillo Doria
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Ana María Portillo Doria, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “este correo no está autorizado para notificaciones”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea18c5e4b23d3daa42fb6cbaec69c937afca342e0d68ef3edc28f1129f2619**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00121
Demandante (s)	María Del Rosario Otero De Medellín
Demandado (s)	Nación - Caja Sueldo De Retiro De Policía Nacional - CASUR

La señora María Del Rosario Otero De Medellín, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Caja Sueldo De Retiro De Policía Nacional - CASUR

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora María Del Rosario Otero De Medellín contra la la Nación - Caja Sueldo De Retiro De Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que las demandadas no le hayan suministrado, o la manifestación expresa por parte de estas últimas que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad demandada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma, a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado Kamel Eduardo Jaller Castro, identificado con la Cedula de Ciudadanía No: 73.160.616, y T.P No: 123080 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31db76c28965b65320a98685978d78d5d56a8b4fc7070eaaa32c0fddd6172eb**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000122
Demandante:	Ángela María Díaz Sibaja
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Ángela María Díaz Sibaja, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “este correo no está autorizado para notificaciones”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30d1b4713465ae12bcd8f22504444508e5137b85833aeacf34d08fca73e9c3**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000124
Demandante:	Ángela María González López
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Ángela María González López, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “**este correo no está autorizado para notificaciones**”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbecb48fa97ad7e081ac5afe38ef8e449fc2618dd49752b97838ccae2107ac**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000125
Demandante:	Arnel Enrique Mendoza Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

El señor Arnel Enrique Mendoza Ortiz, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico del demandante, se indica que “*este correo no está autorizado para notificaciones*”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física del demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificado el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física del demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e3850ece114f0e95a2831116b4aec9b26b6b429dd83788f4cb3ee989264e3**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000127
Demandante:	Asterio Francisco Pineda Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

El señor Asterio Francisco Pineda Delgado, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico del demandante, se indica que “*este correo no está autorizado para notificaciones*”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física del demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificado el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física del demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0b9b67a506c2e28985d350322b2db311635eb3f1643476b94a18be3ad84f7**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000128
Demandante:	Beatriz Elena Díaz Sibaja
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

La señora Beatriz Elena Díaz Sibaja, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para la demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico de la demandante, se indica que “este correo no está autorizado para notificaciones”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física de la demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificada la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física de la demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f94564106a82ad8f91e8dd4f235fb07400f220e6b965758ef89ad8435111d**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000129
Demandante:	Bernardo De Jesús Acosta Estrada
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

El señor Bernardo De Jesús Acosta Estrada, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y el Departamento De Córdoba – Secretaría de Educación Departamental. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se señala una dirección para notificaciones física tanto para el demandante como para su apoderada, y si bien se señala la dirección de correo electrónico del demandante, se indica que “*este correo no está autorizado para notificaciones*”. En consideración a lo anterior, se solicita se informe de manera separada la dirección física del demandante y la de la apoderada, o se indique el canal digital donde pueda ser notificado el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 35 de la ley 2080 el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011;

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital” (...)

Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia de la abogada al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, así como tampoco la física, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá a la apoderada para que suministre e indique el canal digital o la dirección física del demandante donde pueda ser notificada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eafbdbc1783af4080dcf4c5ce849d67bb5056989de163e575cf39b5d7c42b**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00130
Demandante:	Luis Alfonso Peñaata Tapia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora.

El señor Luis Alfonso Peñaata Tapia, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental, y la Fiduprevisora.

En ese orden, se hace necesario señalar que la Secretaria de Educación Departamental carece de personería jurídica, y por eso debe acudir a los procesos a través del Departamento de Córdoba, por lo cual se tendrá como demandado al Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alfonso Peñaata Tapia, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, y la Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo del demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 y T.P No 322.523 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba79476a1a5b0721cc1178346ee0c367f6a9fb02206cc2770259ea6cc73e39**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-005-2022-00141
Demandante (s)	Brianda Galván de Anaya
Demandado (s)	Nación- Min. Educación- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda, presentada por la señora Brianda Galván de Anaya contra, Nación- Min. Educación- Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otra parte, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (negrillas del Despacho)

Con fundamento en lo anterior, tenemos que se puede conferir poder especial sin necesidad de presentación personal, pero requerirá i) Mensaje de datos que acredite que se otorga poder, ii) Indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se puede evidenciar que la abogada Eliana Pérez Sánchez no aportó poder, el cual resulta necesario para poder entrar a estudiar la admisión de la presente demanda, dado que ante la falta absoluta del mismo no es posible tramitar dicho proceso.

De otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que sea subsanada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			SIGCMA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>19</u> el día 25/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial			
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario			

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72ca29e1c5d22315ad6a580bbbdac49813d40f4dcf598fcddca49469c3063f**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Medio de control	Ejecutivo a continuación
Radicado	23-001-33-31-005-2012-00305
Demandante	Deisy Saydit Solera Ramos
demandado	Municipio de san Bernardo del Viento.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que fue presentada solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario que se tramitó en esta unidad judicial, en el cual se dictó sentencia el 13 de febrero de 2015, la cual fue confirmada mediante sentencia del 20 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Primera de Decisión, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre de 2015, concediéndose las pretensiones de la demanda, en ese sentido se observa que la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por la suma **(\$15.965.052)** en virtud de la sentencia judicial de fecha 20 de agosto de 2015; para conforma el título ejecutivo la apoderado de la ejecutante apporto los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 23 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.
- Copia autentica de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia fecha 20 de agosto de 2015.
- Liquidación del crédito.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.

Sobre lo anterior es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA¹, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso² indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de quince millones novecientos sesenta y cinco mil pesos con cincuenta y dos centavos (**\$15.965.052**) valor corresponde por concepto de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, intereses moratorio y la indemnización de la sumas reconocida.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de quince millones novecientos sesenta y cinco mil pesos con cincuenta y dos centavos (**\$15.965.052**) valor corresponde por concepto de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, intereses moratorios y la indemnización de las sumas reconocidas. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Municipio de san Bernardo del Viento, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

² Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



CUARTO: Reconocer personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.926.657 y la TP No. 255.414 del CSJ, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.19_, el día 25/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f92d81bf8e1ac03c11ebe448b85cc1f128b0d169ef44f13ec552b42aeea8e**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Niega Solicitud de Medida Cautelar
Medio de control:	Ejecutivo a Continuación
Expediente:	230013331005201200305
Ejecutante:	Deisy Saydit Solera Ramos
Ejecutado:	Municipio de San Bernardo del Viento Nit: 800096804-9

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el ente ejecutado Municipio de San Bernardo del Viento, posea a cualquier título en las entidades crediticias al monto de registrarse el embargo, o que posteriormente llegaren a tener en cuantas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito de término, certificado de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimiento financiero exigibles o que posteriormente llegue a liquidar en el Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, sucursales monteras y en el Municipio de San Bernardo del Viento

En virtud de lo anterior se hace necesarios traer a colación el artículo 45 de ley 1551 de 2012, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente:

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (...)

Atendiendo a lo preceptuado por la norma en cita, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al título ejecutivo, es claro que el ente ejecutado es una entidad territorial, en el caso que nos ocupa es el Municipio de San Bernardo del Viento, de otra parte, es de advertir que el presente proceso no se encuentra en la etapa pertinente que haga posible la medida cautelar solicitada, toda vez que el despacho solamente se pronunció sobre el mandamiento e pago deprecado. Razón por la cual el despacho, negará la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:



PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19, el día 24/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4962c66f3157583baf3277c6af8670996decd57c681a85e315a43952ad1dd88**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO NIEGA CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	23 001 33 33 005 2017-00047
Demandante:	Ana Guevara Díaz
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de febrero de 2022¹, esta unidad judicial requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegara al despacho los documentos que acreditaran que remitió al correo institucional de esta unidad judicial el memorial presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del presente proceso, para lo cual el despacho le concedió un término de tres (03) días.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante no remitió la documentación solicitada en el termino que le fue otorgado, a fin de verificar como se le había indicado que efectivamente había recurrido la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, por lo cual no queda otro camino que negar la solicitud de darle tramite al recurso de apelación debido a que el mismo no fue interpuesto y no se acredito su existencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de darle tramite al recurso de apelación solicitado por la parte demandante, debido a que el mismo no fue interpuesto y no se acreditó su existencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

¹ Archivo 07 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 25/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.</p>				
<p>Alfonso Ceballos Ramos Secretario</p>				



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024db19a65950eab8bea2ab143d1c9cf4b34377cfc6c561196d280aa453d2b5c**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA ILEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00053-00
Demandante	Luz Esther Castillo Padilla
Demandado(s)	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP -
Llamados en garantía	Felicita Isabel González Pastrana

Encontrándose el proceso pendiente de realizar audiencia de inicial, se procede a decidir previas las siguientes,

ANTECEDENTES

En atención a providencia de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, de fecha 7 de marzo de 2022, notificada el día 9 de marzo hogaño, se procede a realizar el siguiente recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

La presente demanda, fue interpuesta el día 20 de octubre de 2017, siendo admitida el 6 de febrero de 2018, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y ordenándose la vinculación de la señora Felicita Isabel González Pastrana, como litisconsorte necesario. Ahora, dentro de la oportunidad para dar contestación a la demanda, la señora Felicita González, a través de apoderado interpuso demanda de reconvencción, la cual fue inadmitida por el Despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019, y posteriormente rechazada el 6 de marzo de 2019.

Ahora, el apoderado de la señora Felicita González, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Al respecto, esta Unidad Judicial, profirió auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En ese sentido, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, resolvió el aludido recurso, confirmando el auto de fecha 6 de marzo de 2019, y siendo remitido a esta unidad judicial el día 9 de septiembre de 2021. En atención a lo anterior, el Despacho procedió a dictar auto de obedéscase y cúmplase el día 27 de octubre de 2021.

El día 17 de febrero hogaño, se dictó auto fijando fecha para audiencia inicial y teniendo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP - y de la vinculada, señora Felicita Isabel González Pastrana. Contra la anterior providencia, el apoderado de la UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, concretamente contra la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la entidad que representa. Dicho recurso fue resuelto mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, manteniendo incólume la decisión y rechazando por improcedente el recurso de apelación.

Posteriormente, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, notifica a esta Unidad Judicial el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual, procede a dar cumplimiento a la orden de tutela dada por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, y en consecuencia, emite nueva providencia que decide el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta unidad judicial, a través del cual se rechazó la demanda de reconvencción.

En ese sentido, resuelve revocar el auto de fecha 6 de marzo de 2019, proferido por esta unidad judicial, que rechazó la demanda de reconvencción presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana y en su lugar ordena que se otorgue a la parte el

término para subsanar la demanda de reconvención y/o presentarlos recursos de ley contra la providencia que inadmitió la misma.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior, es claro que se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022, a través de la cual revoca el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que rechazó la demanda de reconvención, y como consecuencia de ello, se dejará sin efectos todas las actuaciones surtidas desde la notificación del auto de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana, así:

- El auto de obedézcase y cúmplase de fecha 27 de octubre de 2021.
- El auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP y la vinculada.
- El auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió

Aunado a ello, se ordenará notificar la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana en debida forma a los correos electrónicos de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 7 de marzo de 2022, a través de la cual revoca el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que rechazo la demanda de reconvención.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las siguientes actuaciones:

- El auto de obedézcase y cúmplase de fecha 27 de octubre de 2021.
- El auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la UGPP y la vinculada.
- El auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió.

TERCERO: Notifíquese la providencia de fecha 11 de febrero de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana en debida forma a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde1290181ac3ab2c185afe66d94166282979257ea20dbfc259f0b432493660**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acción	Acción de Grupo
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00584-00
Demandante	José Luis Díaz Bernal y otros
Demandado	Municipio de Montería
Litisconsorte Necesario	Veolia Aguas de Montería, Promotora Integrar Marsella, Curaduría Segunda Urbana de Montería
Llamado en garantía	Axa Colpatria Seguro S.A y Allianz Seguros S.A

Visto la nota secretarial que anteceden, procede el Despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que, si bien en providencia de fecha 15 de marzo de 2022 se negó la solicitud de aplazamiento de audiencia solicitada por el apoderado de Promotora Integrar Marsella, se pasó por alto que, al momento de decretarse las pruebas, se accedió a la práctica de dos dictámenes periciales a solicitud de la parte demandante y que dichas pruebas no reposan en el expediente. Lo anterior, hace necesario que el despacho se pronuncie al respecto:

Es así como través de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2021, se accedió a decretar a solicitud de la parte demandante los siguientes dictámenes periciales:

“En ese orden, el Despacho en los términos del artículo 218 y 219 del CPACA, por considerarlo pertinente, decretará el peritaje solicitado y designará al perito evaluador de la Lista de Auxiliares de Justicia, señor Ricardo Manuel Acosta Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 6.886.148, correo electrónico rimacos0519@gmail.com y número de contacto 3216625328 para que rinda dictamen en relacionado con el avalúo de los predios, valoración de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), depreciación o desvalorización de las viviendas e impacto económico. Oficiese por secretaria.

De igual forma, se designa al perito de la Lista de Auxiliares de Justicia, señor José Luis Ganen Páez, identificado con cédula 6.889.082, especialista en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, el cual tiene como numero de contactos 3016063242 o 3007975014, correo electrónico ing.joseganemp@gmail.co y jlganemp@gmail.com, para que realice peritaje sobre el impacto social, ecológico y ambiental por el desbordamiento del canal, lo cual causa inundaciones de aguas servidas provenientes de manjoles rebosados que en temporada invernal ingresan en las viviendas del sector, ubicados en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsellas Casas Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 16ª N° 50-120, barrio Monteverde de la ciudad de Montería.”

Comunicada la designación de a los peritos¹, se observa que por parte del perito evaluador Ricardo Manuel Acosta Hoyos no existió respuesta alguna y que el especialista en Ingeniería Sanitaria señor José Luis Ganen Páez, manifestó que no podía aceptar el cargo, en razón a que para resolver el cuestionario planteado, se requiere un experto en trabajo social y otro en ecología ambiental².

Así las cosas, al no obrar en el expediente la prueba pericial decretada, el Despacho encuentra que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de

¹ Archivo digital 91ConstanciaComunicacionDesignacionPeritos.pdf

² Archivo digital 99PeritoNoAceptaCergo.pdf

marzo de 2021, toda vez que el artículo 219 del CPACA dispone que la audiencia de pruebas en la que se deberá controvertir los dictámenes periciales, solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde su presentación y éste permanezca en la secretaría a disposición de las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ninguno de los peritos designados se posesionó y que en la nueva lista de auxiliares de la justicia remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, vigente para el período 2021-2023, no se registra las especialidades de perito evaluador ni ingeniería sanitaria y ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 del CGP³ y en aras de impartirle celeridad al trámite se acudirá a la designación de instituciones especializadas públicas o privadas, para que rindan los dictámenes solicitados.

En ese orden, el Despacho designará a Araujo y Segovia S.A, para que rinda dictamen en relacionado con el avalúo de los predios, valoración de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), depreciación o desvalorización de las viviendas e impacto económico. Para tal efecto, se le otorgará un (1) mes contado desde la comunicación.

Sea del caso indicar, que se acudió a la designación de Araujo y Segovia S.A. en atención a que dentro de los servicios que se indican en su página web, señala que cuenta con expertos evaluadores certificados por la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores – ANA, entidad que es la autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

De igual forma, se designa a la Universidad de Córdoba- Facultad de Ingeniería Ambiental, para que realice peritaje sobre el impacto social, ecológico y ambiental por el desbordamiento del canal, lo cual causa inundaciones de aguas servidas provenientes de manjoles rebosados que en temporada invernal ingresan en las viviendas del sector, ubicados en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsellas Casas Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 16ª N° 50-120, barrio Monteverde de la ciudad de Montería. Para tal efecto, se le otorgará un (1) mes contado desde la comunicación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del CPACA, los gastos y honorarios que resulten con ocasión de los dictámenes periciales corren a cargo de la parte demandante, quien solicitó la prueba. Así mismo, deberá prestar la colaboración necesaria a las entidades designadas para la realización de la prueba.

Consecuente con todo lo expuesto, rendidos los dictámenes periciales y cumplido el término secretarial, por auto se procederá a fijar la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Designar a la empresa Araujo y Segovia S.A, para que rinda dictamen en relacionado con el avalúo de los predios, valoración de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), depreciación o desvalorización de las viviendas e impacto económico. Para tal efecto, se le otorgará un (1) mes contado desde la comunicación. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes,

TERCERO: Designar a la Universidad de Córdoba- Facultad de Ingeniería Ambiental, para que realice peritaje sobre el impacto social, ecológico y ambiental por el desbordamiento del canal, lo cual causa inundaciones de aguas servidas provenientes de manjoles rebosados que en temporada invernal ingresan en las viviendas del sector, ubicados en el Conjunto Multifamiliar Cerrado Marsellas Casas Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 16ª N° 50-120, barrio Monteverde de la ciudad de Montería. Para tal efecto, se le otorgará un (1) mes contado desde la comunicación. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

³ Norma aplicable por la remisión del artículo 68 de la Ley 478 de 1992. Dispone el artículo 229 del CGP: "ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85ab7a08824872af438c269ffedf6e9ac0506a75c6a961c6a9a52147429cdca**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Montería veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y otros
Demandado(s)	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A, La Previsora S.A compañía de Seguros y Nación – MinDefensa – Policía Nacional

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Clínica Central OHL LTDA, contra el auto proferido el día 15 de febrero del año 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA, se declaró la ilegalidad de las providencias de fecha 30 de octubre de 2019, y 4 de septiembre de 2020, así como la ilegalidad de las pruebas decretadas a favor de la Clínica Central OHL LTDA, y las entidades llamadas en garantía en la audiencia inicial.

RECURSO

La apoderada de la entidad demandada, Clínica Central OHL LTDA, mediante memorial remitido al despacho el 21 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de febrero del año 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Aduce que, en el auto recurrido, se parte de un error, toda vez que la Clínica Central OHL, no fue notificada el día 8 de julio, sino el 12 de julio.
2. Manifiesta que existe una flagrante violación al principio de confianza legítima por parte del Despacho, que sorprendió con una decisión de desbordar el derecho procesal.
3. Refiere que el auto que decretó de la ilegalidad de una actuación rompió el equilibrio procesal de las partes al revivirle mediante esa actuación oportunidades procesales precluidas al demandante, al darse la ejecutoria del auto del 31 de octubre de 2019 y del 7 de septiembre de 2020, sin que se ejercieran los recursos que correspondían, por lo que precluyó la oportunidad procesal de invalidar la actuación, más aún, sostiene que en la audiencia correspondiente se afirmó la legalidad de las actuaciones. En ese sentido, indica que le sorprende que frente a la tutela que se le advirtió a la Unidad Judicial, ésta procedió desconociendo derechos fundamentales.
4. Señala que en el auto de fecha 5 de junio de 2019, se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, y que la entidad demandada, fue notificada personalmente de manera física el día 12 de julio de 2019, conforme al sello puesto por el funcionario que recibió la documentación. En ese sentido, hace alusión al artículo 199 del CPACA, del cual destaca:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”(Negrilla subrayado y ampliación propios)”

Con fundamento en lo anterior, aduce que nos encontramos frente a una presunción de carácter procesal, de aquellas que permiten prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarla. Así, sostiene que el Despacho incumplió los presupuestos legales para que opere la presunción, como son: que no hubo constancia de secretaria del medio por el cual se constató el recibido de email de notificación, requisitos sin “e qua núm” para que opere la presunción, incurriendo entonces en violación del debido proceso y por consiguiente el derecho defensa.

De igual forma, sostiene que se incumplió con el mandato de ley por cuanto en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales no se recibió acuse de recibo por el contrario resalta que el servidor destino, indico que no se recibió notificación de entrega y mucho menos obra la constancia Secretarial del acceso del destinatario al mensaje. Así, concluye, que la notificación electrónica no se completó, por lo que la verdadera fecha de notificación es la que consta en el sello de la radicado en físico del 12 de julio del 2019. Por lo cual, refiere que el término empezó a correr desde el día 17 de julio de 2019, terminando los 55 días el 4 de octubre del 2019.

Así, reitera que el correo electrónico enviado señala que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Por lo cual, aduce que el Despacho se equivoca en el conteo de los términos al tener como fecha inicial el 9 de julio, cuando realmente se debería contar desde el 12 de julio, acorde con lo señalado en la parte final del artículo 199 del CPACA

De esta manera, concluye que el conteo de los términos de la notificación se realizó de manera equivocada, en primer lugar, porque de acuerdo a las pruebas, la notificación verdadera es la físicamente realizada, la que tiene el sello de recibido de la entidad y teniendo en cuenta que esta se surtió el día 12 de julio de 2019 el termino debió comenzar el 17 de julio de 2019, con lo cual haciendo el conteo desde ese día el periodo para contestar la demanda dentro del término se venció el 4 de Octubre de 2019 y no el 25 de septiembre como lo señaló el Despacho; y la segunda razón, es que no obra en el interior del proceso la constancia de recibido del correo electrónico por parte de la Clínica Central OHL y mucho menos la constancia que debió haber hecho el Secretario de dicho hecho; esta es, la manera mediante la cual se presumió que el destinatario recibió la notificación la constancia secretarial que debió hacer el secretario ya que esta es la manera mediante la cual se presume que el destinatario recibió la notificación, lo anterior porque el iniciador nunca recepcionó el acuse de recibido ni pudo constatar por medio alguno el acceso efectivo del destinatario(clínica Central) al mensaje, circunstancia que afirma fue soslayada por el Despacho violando los derechos fundamentales de audiencia y defensa, contradicción y debido proceso de la Clínica CENTRAL OHL.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, el Despacho, tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA, se declaró la ilegalidad de las providencias de fecha 30 de octubre de 2019, y 4 de septiembre de 2020, así como la ilegalidad de las pruebas decretadas a favor de la Clínica Central OHL LTDA, y las entidades llamadas en garantía en la audiencia inicial. Ahora, la apoderada de la parte demandada, Clínica Central OHL LTDA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la aludida providencia.

En ese sentido, argumenta la apoderada que el conteo de los términos de la notificación se realizó de manera equivocada por parte del Despacho, en primer lugar, porque de acuerdo a las pruebas, la notificación verdadera es la físicamente realizada, que tiene sello de recibido de la entidad de 12 de julio de 2019, por lo que, el término debió comenzar a correr desde el 17 de julio de 2019, con lo cual vencía el 4 de Octubre de 2019 y no el 25 de septiembre como lo señaló el Despacho; y la segunda razón, es que no obra en el interior del proceso la constancia de recibido del correo electrónico por parte de la Clínica Central OHL y mucho menos la constancia que debió haber hecho el Secretario de dicho hecho; esta es, la manera mediante la cual se presumió que el destinatario recibió la notificación la constancia secretarial que debió hacer el secretario ya que esta es la manera mediante la cual se presume que el destinatario recibió la notificación, lo anterior porque el iniciador nunca recepcionó el acuse de recibido ni pudo constatar por medio alguno el acceso efectivo del destinatario (clínica Central) al mensaje, circunstancia que afirma fue soslayada por el Despacho violando los derechos fundamentales de audiencia y defensa, contradicción y debido proceso de la Clínica CENTRAL OHL.

En ese sentido, tenemos que revisado el expediente digital, se advierte, que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Central OHL LTDA, siendo notificada el día 8 de julio de 2019, a los correos info@clinicacentral.com.co, laudum@gmail.com, decor.notificación@policia.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Ahora, verificada la constancia de recibido obrante en el expediente digital respecto de la entidad demandada, Clínica Central OHL LTDA, se evidencia que el servidor arrojó el siguiente mensaje “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, así:

De: Microsoft Outlook
Para: info@clinicacentral.com.co
Enviado el: lunes, 08 de julio de 2019 11:24 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO N° 2019-00189

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@clinicacentral.com.co (info@clinicacentral.com.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO N° 2019-00189

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario citar precedente jurisprudencial de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que frente a situaciones donde el servidor arroja el siguiente mensaje “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, como acontece en el presente caso ha sostenido:

*“Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: **“Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.”*

Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico si fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega. Ello se puede concluir no solo del tenor literal de la constancia existente en el expediente, sino de las múltiples aseveraciones que hace la señora Ocampo Chávez, tales como que la sentencia carece de validez por no tener la copia que le fue remitida las firmas de quienes la suscribieron, hechos que conforme lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 hacen presumir que la impugnante recibió el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, esta Sala no le restará validez a la fecha de entrega del documento electrónico contentivo de la notificación de la sentencia”¹ (negrilla del Despacho)

De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencias posteriores sostuvo la misma tesis. Así, tenemos que en providencia de fecha 8 de junio de 2017, dispuso:

*“Frente al anterior razonamiento, que parte del análisis de la constancia de envío del correo electrónico del 2 de agosto de 2016, resulta necesario precisar que la anotación **“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**, contrario a lo que indica la parte accionante, da cuenta que el correo electrónico **fue entregado**, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega”²*

Luego, en providencia de fecha 6 de julio de 2017, sostuvo:

*“Ahora bien, frente a la nota de la constancia correspondiente: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**, resulta necesario precisar que contrario a lo que indica la parte accionante, ésta da cuenta que el correo electrónico fue entregado, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega”.*(negrillas del Despacho)³

Finalmente, en providencia de 15 de abril de 2021⁴, manifestó:

Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que se **presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.*

Ahora bien, dentro del expediente obra la siguiente constancia:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 41001-23-33-000-2016-00059-03

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., Ocho (8) De Junio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 11001-03-15-000-2017-01196-00(Ac)

³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., Seis (6) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 41001-23-31-000-2017-00082-01(Acu)A

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., Quince (15) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-28-000-2021-00010-00.

Secretaría Sección 05 Consejo Estado - NO REGISTRA

De: Microsoft Outlook
Para: leoguer18@gmail.com
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 8:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00010-00

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

leoguer18@gmail.com

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00010-00



Al traducir del inglés la frase “*delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destinatios server: leoguer18@gmail.com*”, la cual es arrojada de manera automática por el gestor del correo electrónico, se tiene que en español dice lo siguiente: “*la entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega: leoguer18gmail.com*”

De acuerdo con lo anterior, dentro del expediente obra una constancia emitida por el sistema, en la que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico leoguer18@gmail.com fue entregado de manera completa a su destinatario. De manera que, es claro que desde ese mismo día el demandate pudo tener acceso al mismo”

Atendiendo al recuento jurisprudencial previamente realizado, es claro que la notificación electrónica realizada a la Clínica Central OHL LTDA, al correo info@clinicacentral.com.co, el día 8 de julio de 2019, si es válida, pues el hecho que el servidor arroje el mensaje “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, precisamente da cuenta que el mensaje si fue entregado, y ello es diferente a que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega, lo cual en términos de la Sección Quinta del Consejo de Estado, no invalida la fecha de entrega de la notificación. En atención a lo anterior, es claro que los términos con los que contaba la entidad, debían empezar a contarse desde 9 de julio de 2019, por lo cual esta tenía hasta el 25 de septiembre de 2019, para contestar la demanda, y no como lo manifiesta hasta el 4 de octubre de 2019.

De otra parte, se torna pertinente destacar, que no hubo violación al principio de confianza legítima por parte del Despacho, pues tal como se indicó en el auto recurrido, encontrándose el proceso para celebración de audiencia de pruebas, se advirtió que se había incurrido en una omisión por parte del Despacho, al no haber realizado pronunciamiento respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora el día 18 de febrero del año 2020, mediante el cual manifestaba que la contestación de la Clínica Central OHL LTDA, había sido extemporánea, razón por la cual, el Despacho en atención a las facultades de saneamiento que tienen los jueces conforme el art. 207 del CPACA, procedió a sanear mediante el auto recurrido.

En ese mismo sentido, tampoco hubo rompimiento del equilibrio procesal de las partes, ni se le revivieron oportunidades procesales al demandante, pues tal como se indicó previamente, el pronunciamiento del Despacho obedeció a haber advertido, que no había hecho pronunciamiento respecto del memorial de fecha 18 de febrero de 2020, donde el apoderado de la parte actora, sostenía que la contestación de la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA, había sido extemporánea.

Finalmente, se torna pertinente destacar, que si bien el apoderado de la parte actora, remitió memorial a esta Unidad Judicial, el día 14 de febrero de 2022, a las 4:17 PM, manifestando que había presentado acción de tutela, y como medida provisional había solicitado la suspensión de la decisión que admitió la prueba pericial de la parte demandada, el Despacho nunca fue notificado de la aludida acción de tutela.

En atención a los argumentos expuestos previamente, el Despacho mantiene incólume el auto de fecha 15 de febrero de 2022, y procede a pronunciarse sobre procedencia y concesión del recurso de apelación.

En ese sentido, tenemos que el recurso de apelación, se encuentra regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)”

En ese sentido, se torna pertinente, destacar que si bien el auto recurrido, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Central OHL LTDA y se decretó la ilegalidad de otras providencias, no se encuentra enlistado dentro de las providencias señaladas como susceptibles de surtir recurso de apelación, atendiendo las etapas procesales surtidas dentro del proceso, en donde se había admitido la intervención de terceros y decretado pruebas, se torna procedente conceder el recurso de apelación, pues al tener por no contestada la demanda en este proceso puntual, implícitamente se estaría negando la intervención de terceros y negando pruebas solicitadas, por lo cual, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de suerte que al encontrarse digitalizado dicho proceso no se hace necesario ordenar expensas su tramite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Clínica Central OHL LTDA contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En firme este proveído remítase por secretaria el expediente digital al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd371f34cbd716bd2e24f05a3d126674bb06f1cae877a15b0bf3465d4039de3d**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00207-00
Demandante	Ariel José Muñoz Pérez
Demandado	Nación – Defensoría del Pueblo

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b472b29ef8fb9afdbd8ab7477922937969f926539bfe8d17bd9bfad61671e2**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Anula Traslado Secretarial
Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2021-00212
Ejecutante:	Kelly Luz Hoyos Montiel y Otros
Ejecutado:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue allegada solicitud de dejar sin efecto el traslado secretarial N° 05, por haberse corrido traslado de las excepciones sin pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado, en ese sentido y revisada la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS, presentó llamamiento en garantía.

Atendiendo a lo anterior, en aras de subsanar el yerro cometido, el despacho ordenará dejar sin efectos el traslado secretarial N° 05 de fecha 14 de marzo de 2022, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2021-00212, dejando previa constancia en el sistema SAMAI, así como en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el traslado secretarial N° 05 de fecha 14 de marzo de 2022, solo respecto de las excepciones que se dieron en traslado dentro del proceso



identificado con el radicado N° 23-001-33-33-005-2021-00212, dejando previa constancia en el sistema SAMAI, así como en el expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la parte demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.19, el día 25/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae6ab5c4ff11caf7dff5d8412e9ff7b7e6b04f7b770bf8799aa9143b860458**

Documento generado en 24/03/2022 05:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado:	23 001 33 33 005 2021-00256
Demandante:	Jorge Eliecer Peña Feria.
Demandado:	Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha ocho (08) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) En el hecho 9o de la demanda se indica que la petición que dió lugar al acto administrativo cuestionado fue presentada el 24 de mayo de 2021, y que la respuesta a la misma se dio a través del oficio No. 001907 de fecha 10 de junio, notificada el 22 de junio de 2021(hecho 11), sin embargo el poder para incoar el presente medio de control tiene como fecha de presentación 1o de septiembre de 2020, es decir que fue otorgado antes de haber peticionado siquiera, debiéndose cumplir sobre éste lo preceptuado en el art. 74 del CGP. Y ii) La parte actora debe demostrar el cumplimiento de la exigencia del numeral 8 del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la parte interesada remitió el día veintiuno (21) de octubre de 2021, es decir, de manera oportuna, memorial donde allega constancia de haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y nuevo poder. Entretanto, revisado el nuevo poder allegado, advierte el Despacho, que no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, pues no tiene nota de presentación personal y tampoco cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues no obra el mensaje de datos mediante el cual el demandante se lo envía. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho admitirá la presente demanda, pero requerirá al apoderado de la parte actora, para que en el término de 3 días allegue el poder en debida forma, so pena de tomar las medidas de saneamiento pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por el señor Jorge Eliecer Peña Feria, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo señalado en el último inciso del numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, el cual se encuentra en poder del Departamento de Córdoba.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1°.

d) Así mismo, el Departamento de Córdoba., allegue junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue el poder otorgado por el demandante en debida forma, ya sea conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para lo anterior, se le concede un término de 3 días, de no hacerlo en el término indicado se adoptaran por el despacho las medidas de saneamiento pertinentes, so pena de dejar sin efectos la demanda presentada por carencia de poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _019_ el día 25/03/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0223d66c45a95d74c6fab0d40710aad2b76d585c041e5f5b2ef2e333ff9ffc**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Demanda indemnizatoria de restitución de derechos
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00094
Demandante:	María Isabel Quintero Ensuncho, María Gregoria Quintero Ensuncho, Karen Cecilia Ensuncho Movilla, Yelie Enith Ensuncho Movilla y Shirly Quintero Ensuncho (menor de edad)
Demandado:	Unidad de Reparación de víctimas

La señoras María Isabel Quintero Ensuncho, María Gregoria Quintero Ensuncho, Karen Cecilia Ensuncho Movilla, Yelie Enith Ensuncho Movilla y la joven Shirly Quintero Ensuncho (menor de edad), presentaron demanda referenciada como demanda indemnizatoria de restitución de derechos, contra la Unidad de Reparación de Víctimas, por lo cual, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

En primer lugar, advierte esta unidad judicial, que revisada la demanda, se evidencia que la parte actora no indica cual es medio de control a utilizar, sino que se refiere a una demanda indemnizatoria de restitución de derecho, lo cual no es un medio de control dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo cual, deberá precisar el medio de control a utilizar. Ahora, revisadas las pretensiones, se observa que solicita:

“Solicito, librar pago indemnizatorio a favor de los señores MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO, MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLA, KAREN CECILIA ENSUNCHO MOVILLA, YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLA Y SHIRLY SHARAY QUINTERO ENSUNCHO:

•**PRIMERO:** *Que entre la UNIDAD DE RESTITUCION DE VICTIMAS Y MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO C.C N° 1.002.998.825, MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLAC.CN°50.928.099, KAREN CECILIA ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.938.777, YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.925.060y SHIRLY SHARAY QUINTERO ENSUNCHO con T,IN°1.062.426.078 existe una responsabilidad la cual hasta la fecha no se ha surtido.*

•**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior se declare que la UNIDAD DE RESTITUCION DE VICTIMAS, se encuentra adeudando una suma cuantiosa por valor de \$ 445.000.000 a los señores MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO C.C N° 1.002.998.825, MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLAC.C N°50.928.099, KAREN CECILIA ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.938.777, YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.925.060y SHIRLY SHARAY QUINTERO ENSUNCHO con T,I N°1.062.426.078, más los intereses (moratorios) a que haya lugar, conforme a la ley*

•**TERCERO:** *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIDAD DE RESTITUCION DE VICTIMAS a pagar a la señora MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO C.C N° 1.002.998.825, MARIA GREGORIA ENSUNCHO MOVILLA C.C N°50.928.099, KAREN CECILIA ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.938.777, YELIE ENITH ENSUNCHO MOVILLAC.C N°1.067.925.060y SHIRLY SHARAY QUINTERO ENSUNCHO con T,I N°1.062.426.078, por lo adeudado y se tenga como representante de los aquí interesados.*

•**CUARTO:** *El dinero a pagar que sea consignado en la cuenta de ahorro N° 24109310352del banco Caja Social a nombre de la señora MARIA ISABEL QUINTERO ENSUNCHO quien es la encargada y nombrada por todos a recibir.”*

En ese sentido, el artículo 163 del CPACA, dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”* Con fundamento en lo anterior, se advierte que la parte actora, no individualiza en debida forma las pretensiones dentro de su demanda, por lo cual, deberá individualizar las pretensiones las cuales deben estar acorde al medio de control ordinario o especial que se escoja, pues de insistir que solicita el pago de una suma de dinero reconocida en un acto administrativo deberá ejercitar en debida forma el medio de control pertinente para ese fin.

De otra parte, de conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Teniendo en cuenta lo anterior, el poder allegado por la parte actora no cumple con dicho requisito, pues no se indica el asunto de manera determinada, ni el medio de control, aunado a ello solo es suscrito por la señora María Isabel Quintero Ensuncho y no por los demás demandantes, y si bien en dentro del mismo se indica *“este poder queda ejecutoriado y en firme con solo la firma de mi persona María Isabel Quintero Ensuncho, como viene reconocido en la resolución No. 13598, ya que me hago responsable por dicho proceso y por los demás aquí interesados, favor reconocerle personería jurídica a mi apoderado para todos los efectos de este poder”*. Ello, no implica que ella pueda actuar en representación de los señores María Gregoria Ensuncho Movilla, identificada con cedula de ciudadanía número 50.928.099, Karen Cecilia Ensuncho Movilla, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.938.777, Yelie Enith Ensuncho Movilla, identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.925.060 y Shirly Sharay Quintero Ensuncho, identificada con tarjeta de identidad número 1.062.426.078, la cual al ser menor de edad tienen que indicarse la persona que la representa dentro del proceso. En ese orden se hace necesario que el poder sea otorgado por todos los que tienen la calidad de demandantes, constituido en debida forma.

Finalmente, es de señalar que tampoco se cumple con requisito exigido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, debido a que el apoderado de la parte actora no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 19 el día **25/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde481ad2f322a461da353e0043c05724209b935f742698e3f3c403cd73f5c7e**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Jueza: Dra. LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	230013333005202200103
Demandante:	Luis Vargas Barbosa
Demandado:	Antoni Luis Díaz Mora- Previsora S.A

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a establecer si es procedente o no asumir el conocimiento del presente proceso; previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que el accionante presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado segundo Civil del Circuito de Montería, rechazándola el día 22 de febrero del año 2022, el citado Juzgado por carecer de jurisdicción ordenó remitir el expediente al Juez Administrativo en turno de la ciudad de Montería. En ese orden, el expediente fue repartido a través de la Oficina Judicial de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

De suerte que revisadas las pretensiones de la demanda, donde se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual al señor Antoni Díaz Mora al ocasionar el accidente en función de su labor como policía nacional y la previsora S.A, por los daños y perjuicios causados al accionante. En ese orden, atendiendo la naturaleza jurídica de esa entidad, la cual atendiendo el estudio normativo y jurisprudencial que se esbozó en el auto remitido, estima esta unidad judicial que efectivamente esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, por lo que procederá avocar su conocimiento a partir de la etapa procesal en que fue remitido, dado que atendiendo el medio de control a través del cual se va a tramitar, Reparación Directa, no se hace necesario ordenar su adecuación sino continuar con su trámite, por lo que ejecutoriada esta providencia deberá continuarse con el mismo, a partir de la etapa procesal en que fue remitido.

Bajo ese entendido, el accionante puede presentar demanda por el mecanismo de reparación directa teniendo en cuenta el artículo 164 del CPACA en el numeral I:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El señor Luis Vargas sufre el accidente el día 7 de febrero de 2019, teniendo hasta el 08 de febrero de 2021 oportunidad para presentar dicha demanda. Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la

Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, e prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora a la fecha en que se ordenó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, le había transcurrido 1 año, 1 mes y 18 días del computo de la caducidad del medio de control de reparación directa procedente, de acuerdo a sus pretensiones, así que atendiendo el término de caducidad restante, 10 meses y 22 días siguientes, los cuales se contabilizan a partir de la fecha en que fue reanudado los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y luego desde que cesó el cierre extraordinario de esta jurisdicción ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, es claro que teniendo en cuenta el termino faltante a la fecha en que fue radicada la demanda en la jurisdicción ordinaria, 09 de febrero de 2022, cuando se quiso accionar ya el medio de control pertinente se encontraba caducado en exceso desde el año 2021, razón por la cual se rechazará la presente demanda de conformidad con el art. 169 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la presente demanda bajo el Medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e48235a8b10efdfbd8536d3da0aea48adac1b8aaeb37b2500e0f988fd764**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00113
Demandante:	Luis Alfonso Oviedo Montero
Demandado:	Departamento de Córdoba

El señor Luis Alfonso Oviedo Montero, a través de apoderado presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alfonso Oviedo Montero contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se advierte a la entidad demandada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, la entidad accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,

está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Abogado Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.959 y tarjeta para el ejercicio de la profesión No. 71.382 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Requerir al abogado de la parte demandante, para que cumpla con la exigencia señalada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el numeral 7 y adiciono el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en ese orden aporte el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, esto es el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

DÉCIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23a94968732d4cc2d187f99771196d668a543d1c13426800d73615a1108dab**

Documento generado en 24/03/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2019.00121
Demandante.	Olga Esther Castro Castro.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUENSE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2017.00031
Demandante.	Martha Cecilia Petro Hernández.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2017.00250.
Demandante.	Helmer Cortez Uparela.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2017.00065
Demandante.	Mayra Del Carmen Vargas Ayus.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.141
Demandante.	Ana Cecilia Arias Sotomayor.
Demandado.	COLPENSIONES.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00500
Demandante.	Suhayr Paternina González.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00516
Demandante.	Miguel Emiro Durango Villadiego.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00536
Demandante.	Elsy del Carmen Castellanos.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00539
Demandante.	Martha Oviedo Argel.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00542
Demandante.	Juan Francisco Aparicio Berrio.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00489.
Demandante.	Jhon Elkin Salazar Soto.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00550.
Demandante.	Helena Patricia Díaz Díaz.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00558
Demandante.	Angélica María Araujo Padilla.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00559
Demandante.	Humberto Enrique Jiménez Causil.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00575
Demandante.	Juan Ignacio Gutiérrez Negrete.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2019.00122
Demandante.	Lucía Negrette Coronado.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2019.00162
Demandante.	Jamith Enrique Ricardo Villalba.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2019.00206
Demandante.	Carmen Luz Hernández Álvarez.
Demandado.	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2018.00461
Demandante.	Domitila Puente de Nazzari.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2020.00030
Demandante.	Luisa Fernanda Farah Louis.
Demandado.	Nación- Procuraduría General de la Nación.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUESE** con el tramite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control.	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación.	23.001.33.33.005.2019.00474
Demandante.	Elías Samuel Pitalua Enamorado.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto avoca conocimiento.

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído **CONTINUENSE** con el trámite del proceso de acuerdo a la etapa en que se encuentra el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ISABEL SOTO ASENSIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 19 el día 25 de marzo de 2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario